

SEÑORES
HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL reparto
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA ACCIONANTE: AMPARO URUEÑA
ACCIONADO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACION
LABORAL Y OTROS

Olivero
148 fol
10/6/14

AMPARO URUEÑA , mayor de edad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 26.574.272 expedida en Suaza, obrando en nombre propio, en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACION LABORAL Y OTROS, toda vez que ha vulnerado mis derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, consagrados en el artículos 13 y 16 de la Constitución Política Nacional respectivamente, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Para Marzo 16 de 1.988 suscribí contrato laboral a término indefinido con el Instituto de Seguros Sociales con sede de trabajo en la clínica Federico Lleras Acosta de la ciudad de Neiva como trabajadora vinculada en forma permanente gozaba de toda las prestaciones sociales y garantías a que da derecho la jurisprudencia a los trabajadores oficiales . En razón a lo cual el INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES , mediante su Director General expidió la resolución número 00327 de Enero 18 de 1.988 en la que en el resuelve manifiesta :

"ARTICULO PRIMERO.- Autorizar al Gerente de la seccional del Huila para celebrar contrato de trabajo con AMPARO URUEÑA , identificada con la cédula número 26.574.272 de Suaza , en el cargo de Aseadora Clase III Grado 10 , dedicación completa, soporte administrativo – Atención especializada de Urgencias y de Servicios de Apoyo de Neiva Seccional del Huila , con asignación básica mensual equivalente a la señalada para el Nivel A del respectivo Grado.-

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición .

CUMUNIQUESE Y CUMPLASE Dado en Bogotá D.E. hay sellos 18 Ene.1988 y constancia de firma de RODRIGO BUSTAMANTE ALVAREZ – Director General, CARLOS CUARTAS NIETO – Secretario General y ARMANDO BARRETO GUZMAN Subdirector de Personal "

En consecuencia al Decreto número 1750 de 2003 Capitulo IV REGIMEN JURIDICO Art. 17 CONTINUIDAD DE LA RELACION. Los servidores públicos que a la entrada en Vigencia del presente Decreto, se encontraban vinculados a la Vicepresidencia de prestación de servicios de salud, a las clínicas y a los centros de atención Ambulatoria del Instituto de Seguros Sociales ,quedaran automáticamente incorporados sin solución de continuidad , en la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente Decreto . Los servidores que sin ser Directivos desempeñen funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales conservaran la calidad de trabajadores Oficiales, sin solución de continuidad.



En consecuencia después de 20 años y 6 meses de servicio, con la RESOLUCION No. 001154 DE Julio 16 de 2008 de ESE POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION –Liquidador FIDUAGRARIA S.A. RESUELVE desvincularme de la planta de cargos de la Empresa Social del Estado Policarpo Salavarieta en Liquidación en mi calidad de ayudante con jornada laboral 8 horas en la clínica Federico Lleras Acosta de Neiva Huila, a partir de Julio 15 de 2008 y pasarme a la nomina de Jubilados de la Empresa Social del Estado Policarpa Salavarieta en liquidación de conformidad con la parte motiva de la Resolución estimando mi pensión en un 75% del valor de mi salario .- en consecuencia se desestimó la legalidad correcta que como trabajadora del estado y catalogada dentro de las personas beneficiadas con el Decreto número 1750 de 2003 Capitulo IV REGIMEN JURIDICO Art. 17 CONTINUIDAD DE LA RELACION , tenia y tengo derecho al 100% de mi salario pensional.

Así lo confirmo el juzgado trece laboral del Circuito de Bogotá dentro de la Audiencia pública de Juzgamiento originada dentro del proceso ordinario No. 0479 .2009 efectuada en Bogotá a los 22 días del mes de octubre de 2010 , la que a la letra dice:

SENTENCIA

“Por intermedio de apoderado judicial la señora AMPARO URUEÑA demandó a la USE POLICARPA SALAVARRIETA HOY LIQUIDADA, para que previo los tramites propios de un proceso ordinario Laboral de PRIMERA INSTANCIA , se declare que la escisión del ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL , se encontraba vigente en el momento en que a la accionante se le cumplió el cargo; que la accionante cumplió los requisitos establecidos en el art. 98 de la convención colectiva de trabajo para ascender a la pensión, que la demandada efectuó la liquidación de la pensión sin tener en cuenta la convención colectiva de trabajo ; que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la demandada a reliquidar la Pensión de Jubilación con el 100% de lo percibido en los tres últimos años de servicio; al pago del retroactivo de la pensión del 25% dejado de pagar desde el 15 de julio de 2008 , hasta el momento en que se verifique el reajuste mensual ; a la bonificación por terminación del contrato, contenido en el artículo 103 de la convención colectiva de trabajo; a la indexación de las sumas adeudadas; lo que resulte probado ultra y extra petita y a las costas del proceso (folios 27 y 28) .

Fundamento sus peticiones en que la señora AMPARO URUEÑA laboro en el ISS , desde el 16 de Marzo de 1.988 hasta el 25 de Junio de 2003 , cuando se escindió el ISS y paso a prestar sus servicios a la ESE hasta el 15 de Julio de 2008 ; que el cargo que desempeño fue el de Aseadora clase III grado 10 ; que a través de la Resolución 1151 del 14 de Julio del 2008 la demandada le reconoció la Pensión de Jubilación en cuantía de \$931.650.00 ; que era beneficiaria de la convención Colectiva de trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL; que la demandada en el momento de reconocer la pensión omitió darle aplicación al artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo , como tampoco incluyo todos los factores de remuneración como lo ordena y que la demandada no incluyo en la liquidación de prestaciones la bonificación por terminación del contrato prevista en el artículo 103 de la convención colectiva de trabajo (folios 25 a 27).”

La demandada USE POLICARPA SALAVARRIETA HOY LIQUIDADA apelo lo fallado concluyendo la decisión en remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Bogotá para que en definitiva resuelva el recurso de apelación. En tal sentido en el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – Sala Laboral de descongestión en ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO celebrada dentro del proceso Ordinario de Amparo Urueña contra E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION Y OTROS de Noviembre 30 de 2011 la cual en su resuelve , determina : “Primero REVOCAR el numeral primero



de la sentencia apelada y en su lugar ABSOLVER a la demandada FIDUAGRARIA S.A. – ESE POLICARPA SALAVARRIETA HOY LIQUIDADADA de la reliquidación a la pensión de Jubilación solicitada por AMPARO URUEÑA .

Segundo.-confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de apelación.

Tercero.- Sin costas en la alzada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El anterior fallo queda legalmente notificado en estrados a las partes

Así se firma, MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA; LIGIA DIRALDO BOTERO hay firmas "

Analizando como referencia T-6-342,442 donde actua como Parte Manuel Galindo Arias contra la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral y Otros; Procedencia Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil –en segunda Instancia; Asunto- Beneficios Convencionales a ex trabajadores oficiales del Instituto de Seguros Sociales . Magistrado Ponente Dra. DIANA FAJARDO RIVERA , donde el 11 de Septiembre del 2018 , la sala plena de la Corte Constitucional , integrada por los Magistrados , Alejandro Linares Castillo , quien la preside , Carlos Bernal Pulido, Diana Fajardo Rivera, Luis Guillermo Guerrero Pérez , Antonio José Lizarazu Ocampo, Gloria Stella Ortiz Delgado Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos , los que en ejercicio de su competencia Constitucional y legales profirieron ADELANTAR la revisión de los fallos emitidos en contra de Manuel Galindo Arias contra La Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral y Otros

El Dr. Manuel Galindo Arias como actor del litigio laboral solicito el reconocimiento de su derecho de ser beneficiario de la convención colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y el Sindicato de Trabajadores de la Seguridad Social con vigencia del 1 de Noviembre de 2001 al 31 de Octubre de 2004 , se reajustara la pensión de jubilación reconocida por ISS y la E.S.E. con fundamento en el art. 98 del referido instrumento, esto es en cuantía equivalente al 100 % del promedio de los factores devengados durante el último (sic) año de servicio . Para el efecto, argumento:

Su vinculación al seguro social como médico, en condición de trabajador oficial el 1 de Marzo de 1.977 y otros antecedentes que figuran en los acápite 5.2 al 5.6 de la sentencia y en consecuencia después de todo lo expuesto en el documento en mención en el acápite III DECISION SE MANIFIESTA: "En merito a lo expuesto la sala plena de la Corte Constitucional de la Republica de Colombia, administrando Justicia en nombre del pueblo, y por mandato de Constitución:

"RESUELVE:

Primero .-REVOCAR los fallos emitidos por la Corte Suprema de Justicia , en primera instancia , por la sala de Casación Penal el 6 de Julio de 2017 y, en sede de impugnación , por la Sala de Casación Civil el 4 de Agosto de 2017, dentro de la acción de tutelas presentadas por el señor Manuel Galindo Arias , contra la sala de casación Laboral de la referida corporación Judicial. En su lugar, AMPARAR los derechos al debido proceso e Igualdad , así como el principio de confianza legítima y la garantía de las expectativas legítimas del señor MANUEL GALINDO ARIAS.

Segundo.- En consecuencia, se dispone(i) **DEJAR** sin efecto la sentencia de 8 de Febrero de 2017 , proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral , por incurrir en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente; y, (ii) **ORDENAR** a la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral que, en el término de un mes contados a partir de la notificación de esta decisión , profiera una nueva decisión dentro del recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Galindo Arias , seguido para el efecto los argumentos expuestos en esta decisión.



Tercero. Por Secretaria General de la Corte Constitucional, remitir el expediente en el que se tramita el proceso ordinario laboral del señor Manuel Galindo Arias contra I.S.S. allegado en préstamo a esa Corporación, a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, e informar esta actuación al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

Cuarto.- Por Secretaria. **LIBRESE** la comunicación previa en el artículo 36 del Decreto 2591, comuníquese y cúmplase.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y cúmplase “

Concluyendo : En esta condiciones si se le revoco lo fallado al Medico Manuel Galindo Arias en nada difiere con la calificación de servidor público y dentro de las normas convencionales de trabajo con mi función y a título personal con mi carácter de trabajadora oficial y la única diferencia que existe en él y mi persona es la labor asignada y sobre lo cual la Convención Colectiva de trabajo no hace exenciones que exoneren mi derecho y por lo tanto mi vulnerabilidad está marcada sobre una persona de 61 años , en la actualidad cabeza de hogar madre biológica de una hija con diagnóstico de esquizofrenia, quien además es madre biológica del menor Jesús Fabián Alvarado Pascuas , sobre el cual tengo su custodia desde el mismo día de su nacimiento y hoy presenta diagnóstico de Epilecia General complementando mi responsabilidad mi hija biológica BLEINER DANIELA que estudia periodismo y comunicación, lo que hace claro el reclamo de mi DERECHO VULNERADO. La Constitución Política consagra en su artículo 13 el derecho a la igualdad en los siguientes términos: “ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Al respecto La H. Corte Constitucional, ha dicho que se debe hacer un estudio entre derechos para que se determine si existe realmente una violación al Derecho de Igualdad, como en este caso ocurre. Así se expresa en su amplia jurisprudencia del tema:

“3.El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.

No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta darles un trato diferencial y positivo, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho. Así pues, la primera circunstancia en la que un trato diferente a dos personas por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal ante la ley, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente existen en todas las sociedades.



Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

5. Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de "un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis:

(i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial."

La aplicación de dicho test ha llevado a la Corte a identificar explícitamente cuáles son los puntos más importantes que estudia para examinar los casos en los que un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, "podría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad."

De acuerdo con las consideraciones precedentes, es posible afirmar que formalmente todas las personas son iguales ante la ley pero para que esta igualdad sea también material, las autoridades pueden utilizar medidas de acción positivas que beneficien a las personas que se encuentren en especiales condiciones de vulnerabilidad y de esta manera, lograr que lleguen al mismo punto de partida del resto de la sociedad. Adicionalmente, es posible que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. Para verificar esto, la Corte suele utilizar un test de proporcionalidad, en el que se estudian algunos temas específicos, tales como la idoneidad de la medida, la validez del objetivo perseguido y la posible afectación a otros derechos fundamentales, de manera que al final puede tenerse certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad."

1 Así mismo, en el artículo 16 consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así: 1 T-141/2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva "ARTICULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico". Sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la Corte ha dicho: "consagrado en el artículo 16 C.P., íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación, se ha caracterizado como derecho de "estatus activo" porque requiere el despliegue de capacidades individuales sin restricciones ajenas no autorizadas en el ordenamiento jurídico. Ha sido definido como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico. Según la Corte, este derecho "se manifiesta singularmente en la definición consciente y responsable que cada persona puede hacer frente a sus propias opciones de vida y a su plan como ser humano, y colectivamente, en la pretensión de respeto de esas decisiones por parte de los demás miembros de la sociedad." Con razón, la Corte ha precisado que este derecho fundamental es un derecho de carácter relacional, porque protege las decisiones de las personas frente a algún asunto particular, es decir que, protege la autonomía para decidir respecto de



algo. Por lo anterior, esta libertad se desconoce cuándo a una persona se le impide "alcanzar o perseguir aspiraciones legítimas de vida o valorar y escoger libremente las circunstancias que dan sentido a su existencia", de manera arbitraria, irrazonable e injustificada. Evidentemente es un derecho que puede ser limitado en ciertas circunstancias pero no bastan las "simples consideraciones a priori de interés general o de bienestar colectivo, desarrolladas de manera vaga e imprecisa."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

PETICIÓN

De manera respetuosa solicito a usted:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales a la igualdad y al libre desarrollo.
2. ORDENAR AL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ Sala Laboral de Descongestión que **DEROGUE** el **RESUELVE** DEL ACTA DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO CELEBRADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE AMPARO URUEÑA CONTRA E.S.E.POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACION Y OTROS

3. Que en su defecto se de aceptación como es lo correcto a lo fallado por el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Juez Catorce adjunto laboral del Circuito Laboral al "RESUELVE.-Primero condenando a FIDUCIARIA S.A.-ESE POLICARPA SALAVARRIETA HOY LIQUIDADADA a reliquidar la pensión de Jubilación reconocida a la señora AMPARO URUEÑA a través de la resolución 001151 del 14 de julio de 2008, con base en el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL, esto es, con el 100% del promedio mensual de lo percibido en los tres últimos años de servicio, a partir del 15 de julio de 2008, junto con los incrementos legales y mesadas adicionales a que haya lugar, diferencia que deberá ser indexada al momento de su pago en base en la fórmula expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a FIDUAGRARIA S.A. – ESE POLICARPA DALAVARRIETA HOY LIQUIDADADA a pagar a la señora Amparo Urueña la suma de \$\$.949.784 por concepto de bonificación por terminación del contrato establecido en el artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDAD SOCIAL conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia "

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en esta tutela.

PRUEBAS

Como fundamento probatorio de mi petición anexo:

1. Fotocopia de mi documento de identidad ampliada al 150%
2. Resolución 00000327 de Enero 18 de 1988
3. Copia de mi contrato individual de trabajo
4. Copia de la Resolución No.001154 de Julio 18 de 2008
5. Copia del Decreto No.1750 de 2003
6. Copia de la audiencia pública de juzgamiento proceso ordinario 0479-2009 del 22 de Octubre del 2010 del JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y JUZGADO CATORCE ADJUNTO LABORAL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



7. acta de la Audiencia de juzgamiento celebrada dentro del proceso ordinario de Amparo Urueña contra E.S.E Policarpo Salavarieta en liquidación y Otros del 30 de noviembre de 2011 del Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Laboral de descongestión de Bogotá.
8. ACTA No. 6 de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación laboral para el radicado 56389 con Ponencia del Magistrado Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO de Febrero 22 de 2017.
9. Copia del edicto emitido por la Secretaria de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia fijado el 3 de Abril de 2.017
10. Referencia T-6-342.442. Parte: Manuel Galindo Arias contra la Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, en segunda instancia .Asunto Beneficios Convencionales del Instituto de Seguros Sociales. Magistrada Ponente Dra. DIANA FAJARDO RIVERA con sentencia del 11 de Septiembre de 2018 en la que se resuelve un caso similar al mío , Revocando los fallos a favor del interesado .y sobre este documento reclamo mi derecho a la Igualdad , al debido proceso, al libre desarrollo ,así como el principio de confianza legítima y mi garantía de expectativa .

ANEXO

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL reparto
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, como accionante calle 1 B No. 3024, Acacias III Etapa, celular 3156967580 [Email.-ampariyoyo@hotmail.com](mailto:-ampariyoyo@hotmail.com) Neiva

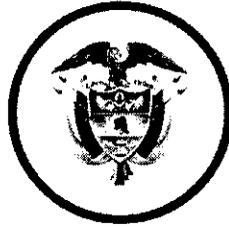
El accionado. Dirección física dirección conocida.

Del Señor Juez,



AMPARO URUEÑA
C.C. No. 26.574.272 expedida en Suaza,





República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de 1ª instancia n.º 101614

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por **AMPARO URUEÑA**, contra la **Sala de Casación Laboral**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad.

Con el propósito de integrar adecuadamente el contradictorio, vincúlese a la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá**, al **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de la misma ciudad, así como a los demás intervinientes en el proceso ordinario laboral que originó este diligenciamiento constitucional (radicado 11001-3105-013-2009-000479-00 y/o 56389) y que tengan **relación directa** con las pretensiones de la accionante.

En consecuencia, notifíquese esta decisión a los sujetos mencionados, con entrega de copia del libelo respectivo, para que en el término de un (1) día se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en el mismo, debiendo



remitir reproducciones fotostáticas de los proveídos, respuestas y actuaciones a que se refiere la demanda de tutela. Los informes y proveídos deberán ser remitidos, además, en medio magnético y/o por correo electrónico: robertoarrazola16@gmail.com

Entérese a la parte demandante de la presente determinación.

Comuníquese y cúmplase,


LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria

08 NOV 2018
15:50